‰91è5>9r,FuŠ

Causa n°: 133990

Registro n°:



PROVINCIA DE BUENOS AIRESPODER JUDICIAL

MP-YAN

S. A. S/ SUCESION TESTAMENTARIA

Causa: 133990

La Plata, 11 de Abril de 2023

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

1. La decisión

La Sra. jueza de la instancia previa el 31/8/22 a fin de verificar el estado de ocupación y determinar que personas ocupan el inmueble, líbró un mandamiento de constatación, con habilitación de días y horas inhábiles, debiendo constatarse: si el lugar se encuentra ocupado, la identidad de todas las personas que la ocupan, a que título la tienen, tomando nota de los nombres y apellidos respectivos, así como los documentos de identidad en cada caso, autorizando a su diligenciamiento al Dr. N. D. O. Señaló que con su resultado, se proveerá a los demás peticionado.-(art- 34 inc.5° del C.P.C.C).-

2. Recurso

La actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio el 7/9/22, que fue concedido el 14/2/23.

Se agravia porque considera que negar el mandamiento de entrega de la posesión a la heredera testamentaria implica un retroceso a etapas precluídas de este procedimiento, por cuanto entiende que ya fue puesta en posesión fue ordenado por la magistrada este mandamiento con anterioridad, no efectivizándose por cuestiones prácticas, por lo que considera que ahora no puede negarlo.

3. Tratamiento de los agravios

La heredera testamentaria entra en la posesión de la herencia cuando se aprueba el testamento (art. 743 CPCC y 2338 CCCN). La posesión hereditaria convierte al heredero en poseedor de las cosas sin necesidad de acto alguno de aprehensión porque el heredero continúa jurídicamente la

‰91è5>9r,FuŠ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Causa n°: 133990 Registro n°:

PODER JUDICIAL

posesión efectuada por el causante. sin necesidad de intervención judicial alguna, por ende las quejas que la apelante no resultan procedentes.

Es que si existieran ocupantes que impiden la posesión material deberá iniciar las acciones que correspondan, a fin de no violar el derecho de defensa de los demandados (art 18 CN). Y si, como sostiene la apelante, el inmueble se encuentra deshabitado, no requiere el auxilio de un tribunal para hacer valer su legítimo derecho (art.2338 CCCN). Con lo cual la orden que aquí viene apelada tiene como objeto la constatación del estado del bien y no los pasos a seguir y se encuentra dentro de las facultades ordenatarias del Juez (art. 36 CPCC).

POR ELLO, se confirma la resolución apelada, con costas a la apelante en su objetiva condición de vencida (art 69 CPCC). REG. NOT. DEV.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20327715748@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 11/04/2023 08:03:36 - BANEGAS Leandro Adrian -

JUEZ

Funcionario Firmante: 11/04/2023 12:14:10 - LOPEZ MURO Jaime Oscar -

JUEZ

‰91è5>9r,FuŠ

251700213025829838

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 11/04/2023 14:15:38 hs.

‰91è5>9r,FuŠ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL Causa n°: 133990 Registro n°:

bajo el número RR-186-2023 por SILVA JUAN AGUSTIN.